JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2012-00334-00**
Parte Demandante	**:**	**Rosa Elena Morales Bernal y Otro**
Parte Demandada	**:**	**Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**

EJECUTIVO
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que se constituyó título de depósito judicial a órdenes de este juzgado el día 17 de noviembre de 2022, por un monto de tres millones setecientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos ($ 3.788.585,00).

Monto equivalente al aprobado por el Despacho como liquidación de costas, por providencia de 5 de abril de 2022.

Por este motivo, el Despacho dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante el título de depósito judicial para que disponga lo que considere necesario y pertinente a efecto de obtener el pago de la obligación en él contenida.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el título judicial número 400100008673003, por valor de tres millones setecientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos ($ 3.788.585,00), por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que adelante las gestiones pertinentes a efecto de hacer efectivo el título de depósito judicial. Para el efecto, deberá allegarse, además de los requisitos de Ley, certificación bancaria para generar el pago a través de transferencia electrónica.

TERCERO: Transcurrido el lapso de dos (2) años sin que los dineros constituidos en título judicial sean reclamados, estos prescribirán a favor de la Dirección del Tesoro Nacional – Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo 1115 de 2001 y el artículo 59 de la Ley 633 de 2000.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

adalberto.velasquez@idu.gov.co
abogado_jmf@yahoo.com.co
wamoralesb@gmail.com

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac25a68c7755fbeff1afe5ee877228e3372871e73cc4b98adc327f47fe98178**
Documento generado en 12/12/2022 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2013-00070-00**
Parte Demandante	**:**	**Unión Temporal CSA Docugraf**
Parte Demandada	**:**	**Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente**

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que por providencia de 20 de septiembre de 2021 se requirió a Secretaría para que informara sobre la existencia de títulos judiciales constituidos para este proceso y, además, requirió a la apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente para que aclarara la petición de 24 de septiembre de 2020, dado que solicitó la devolución de un título judicial, pero sin especificar su monto o el motivo de constitución.

En atención a lo ordenado, el 5 de diciembre de 2022[1], la Secretaría emitió constancia en la que informa que no hay ningún título de depósito judicial constituido para este proceso.

Por este motivo, el Despacho dispondrá poner en conocimiento de la parte demandanda lo informado por la Secretaría y, en caso de que la parte interesada tenga conocimiento de la constitución de algún título de depósito, deberá informar al Despacho el monto y la razón por la que fue constituido y, de igual forma, allegar prueba de ello.

Por demás, se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la constancia secretarial emitida el día 5 de diciembre de 2022, en la que se indicó la inexistencia de algún título de depósito judicial para este proceso, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que, en caso de que tenga conocimiento de la constitución de algún título de depósito, deberá informar al Despacho el monto y la razón por la que fue constituido y, de igual forma, allegar prueba de ello.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

npadronb88@gmail.com

[1] Archivo 012, expediente digital.

defensajudicial@ambientebogota.gov.co

CUARTO: En firme el presente asunto, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e7f0dd89cc412bc3aa4ba125f28f43ba5c4fbfb4ea94c5c284b58e2eb852cf**
Documento generado en 12/12/2022 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00097-00**
Parte Demandante	**:**	**Termotécnica Coindustrial S.A.**
Parte Demandada	**:**	**Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que se constituyó título de depósito judicial a órdenes de este juzgado el día 9 de septiembre de 2022, por un monto de novecientos setenta y tres mil ochocientos dos pesos ($ 973.802,00).

Monto equivalente al aprobado por el Despacho como liquidación de costas, por providencia de 18 de agosto de 2022.

Por este motivo, el Despacho dispondrá poner en conocimiento de la parte demandanda el título de depósito judicial para que disponga lo que considere necesario y pertinente a efecto de obtener el pago de la obligación en él contenida.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el título judicial número 400100008596522, por valor de novecientos setenta y tres mil ochocientos dos pesos ($ 973.802,00), por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que adelante las gestiones pertinentes a efecto de hacer efectivo el título de depósito judicial. Para el efecto, deberá allegarse, además de los requisitos de Ley, certificación bancaria para generar el pago a través de transferencia electrónica.

TERCERO: Transcurrido el lapso de dos (2) años sin que los dineros constituidos en título judicial sean reclamados, estos prescribirán a favor de la Dirección del Tesoro Nacional – Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo 1115 de 2001 y el artículo 59 de la Ley 633 de 2000.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
gerencia@termotecnica.com.co

pespinoj@deaj.ramajudicial.gov.co
ldelgadh@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3d1160fab05395beaafc96ae6796f72d91320cc2343014d75f661b91e5d27a**
Documento generado en 12/12/2022 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00387-00**
Parte Demandante	**:**	**Consuelo Castro de Mina y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

Por sentencia de 15 de diciembre de 2020 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 6 de octubre de 2022.

Por correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2022[1], la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(...)*
> *Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes".*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Archivos 005 y 006, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 21 de octubre de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 15 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

slabogados32@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d58ddd3aefee9288cf36b422834959b968a8d4f07fe263779eaed723adc197**
Documento generado en 12/12/2022 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00576-00**
Parte Demandante	**:**	**Federación Nacional de Cafeteros**
Parte Demandada	**:**	**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que se constituyó título de depósito judicial a órdenes de este juzgado el día 29 de noviembre de 2022, por un monto de un millón doscientos noventa y cinco mil doscientos treinta y tres pesos con veintiún centavos ($ 1.295.233,21).

Monto equivalente al aprobado por el Despacho como liquidación de costas, por providencia de 18 de agosto de 2022.

Por este motivo, el Despacho dispondrá poner en conocimiento de la parte demandanda el título de depósito judicial para que disponga lo que considere necesario y pertinente a efecto de obtener el pago de la obligación en él contenida.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el título judicial número 400100008686607, por valor de un millón doscientos noventa y cinco mil doscientos treinta y tres pesos con veintiún centavos ($ 1.295.233,21), por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que adelante las gestiones pertinentes a efecto de hacer efectivo el título de depósito judicial. Para el efecto, deberá allegarse, además de los requisitos de Ley, certificación bancaria para generar el pago a través de transferencia electrónica.

TERCERO: Transcurrido el lapso de dos (2) años sin que los dineros constituidos en título judicial sean reclamados, estos prescribirán a favor de la Dirección del Tesoro Nacional – Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo 1115 de 2001 y el artículo 59 de la Ley 633 de 2000.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

wgomez@ngsoabogados.com
notificaciones@cafedecolombia.com
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011d1241a12828decb4bf2ccee8236f53ff9ca9e27677240e95cdc75c13be0d1**
Documento generado en 12/12/2022 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00671-00**
Parte Demandante	**:**	**Isabel Sáenz Serrano y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

Por sentencia de 28 de julio de 2022 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 29 de julio de 2022.

Por correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2022[1], la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(...)*
> *Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes".*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Archivos 005 y 006, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 8 de agosto de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 28 de julio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

willrom_@hotmail.com
jose.roncancio2@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
segen.orjur@policia.gov.co
gerany.boyaca@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954ec62e8127376481f6bf7dc1c4da349c5056dfa90ef5b687e1dc74b9ff912c**
Documento generado en 12/12/2022 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00899-00**
Parte Demandante	**:**	**Hospital Militar Central**
Parte Demandada	**:**	**Unión Temporal Cardioser, integrada por Reina María Olarte Rodríguez, Margarita Inés Blanco Guarín y Juan Antonio Pérez Rapalino**
Llamados en Garantía	**:**	**Seguros Generales Suramericana S.A. y La Previsora Seguros S.A.**

ACCIÓN DE REPETICIÓN
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 9 de marzo de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas en debida forma.

Luego de surtidos los trámites pertinentes, se recibieron, en tiempo, las contestaciones de la Unión temporal y de los demandados Reina María Olarte Rodríguez, Margarita Inés Blanco Guarín y Juan Antonio Pérez Rapalino.

A su vez, la demandada Margarita Inés Blanco Guarín formuló llamamiento en garantía sobre Seguros Generales Suramericana S.A. y el demandado Juan Antonio Pérez Rapalino llamó en garantía a La Previsora Seguros S.A.

Estos llamamientos fueron admitidos por providencias dictadas el día 1 de julio de 2020 y se logró la notificación de estos el 3 de junio de 2022[1], luego de que por providencia de 14 de febrero de 2022 se dispusiera lo pertinente.

Así, el 28 de junio de 2022 se recibió contestación del llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A.[2] y el 12 de julio de 2022 hizo lo correspondiente a la contestación la llamada La Previsora Seguros S.A.

Al respecto, el término para contestar los llamamientos en garantía venció el **30 de junio de 2022**; así, dado que el correo con la notificación y el enlace de acceso al expediente digital se entregó a La Previsora Seguros S.A. el día 3 de junio de 2022[3], no puede tenerse en cuenta su contestación, pues se presentó de manera extemporánea.

En lo que refiere a la contestación de Seguros Generales Suramericana S.A., presentada en tiempo, se advierte que se copió a los demás sujetos procesales, por lo que en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, ya se surtió traslado y no se hace necesario realizarlo por parte de Secretaría.

Por otra parte, el Despacho advierte que en las contestaciones de demanda de **Reina María Olarte Rodríguez, Margarita Inés Blanco Guarín y Juan Antonio Pérez Rapalino** se advirtió la ocurrencia de la *prescripción* del medio de control. Al respecto, al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso la caducidad no cuenta con la característica de excepción previa y, si bien el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 supone la posibilidad de dictar sentencia anticipada ante la *"cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva"*, lo

[1] Archivo 32, expediente digital.
[2] Archivo 37, expediente digital.
[3] Archivo 43, expediente digital.

cierto es que únicamente es procedente este trámite cuando dichos fenómenos se encuentran debidamente probados.

Así, en lo referente a la caducidad, el Despacho no encuentra acreditada su ocurrencia, pues la demanda se presentó en término, y así ya se había evaluado en el auto admisorio. Vale decir, entonces, que esta excepción se tratará como de fondo al momento de proferir sentencia.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **La Previsora Seguros S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **24 de mayo de 2023 a las 12:00 m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Ricardo Vélez Ochoa como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Mariana Henao Ovalle como apoderada judicial de la llamada en garantía La Previsora Seguros S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

sandraortegoncharry@yahoo.es
juanantonioperezrapalino@gmail.com
margaritainesblanco@hotmail.com
reinao@hotmail.com
judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co
gleguizamon@hotmail.gov.co
jmescbla@andinet.com
notificacionesjudiciales@sura.com.co
notificaciones@velezgutierrez.com
ljsanchez@velezgutierrez.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
mhenao@recupera.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea5571da52c65cba8e9b484a60f3f1b7c6ece98acc6188bbfd4408806f3cacc**
Documento generado en 12/12/2022 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2016-00250-00**
Parte Demandante	**:**	**Ehidy Karime García Cruz y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

Por sentencia de 6 de septiembre de 2022 este Despacho declaró probada la caducidad del medio de control. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 7 de septiembre de 2022.

Por correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2022[1], la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(...)*
> *Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes".*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Archivos 020 y 021, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 16 de septiembre de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 6 de septiembre de 2022, que declaró probada la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

orlandoadmon@hotmail.com
masepulveda1@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co
papeleriatataos@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb9581169c0f5d3013f2e5ec7d41c722c5ed9649ce586f1d427b31b195ac03d**
Documento generado en 12/12/2022 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2016-00286-00**
Demandantes	**:**	**Jefferson Steven Escobar Serna y Otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
DECRETO PRUEBAS INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Revisado el expediente, el 27 de julio de 2022 se profirió sentencia de segunda instancia dictada por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia de 21 de abril de 2020 proferida por este Despacho, que declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada y dispuso la liquidación de los perjuicios materiales a través de trámite incidental.

El 18 de agosto de 2022 la parte demandante allegó incidente de regulación de perjuicios, que igualmente fue remitido por el honorable Tribunal Administrativo el 30 de agosto de 2022, por ser este trámite de competencia del juzgado de instancia.

Por auto de 18 de octubre de 2022, el Despacho corrió traslado del incidente propuesto, sin que la entidad demandada se pronunciara al respecto.

Por lo anterior, dado que el incidente fue propuesto en término, el Despacho dispone **abrir a pruebas** el presente, como lo ordena el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 y procede con el Decreto de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

La parte demandante allegó junto con el incidente copia del Acta de Junta Médico Laboral 123616 de 29 de marzo de 2022[1] practicada al señor Jefferson Steven Escobar Serna y con base en dicha documental realizó el ejercicio de liquidación.

No obstante, en la sentencia proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia, se dispuso que, para efectos de tasación de los perjuicios, no se tendría en cuenta el Acta de Junta Médico Laboral, pues la pérdida de capacidad laboral del demandante debería estar soportada en una valoración efectuada en los términos del Decreto 1507 de 2014, que tiene en cuenta todos los elementos propios de la PCL en el ámbito laboral ordinario y no se limita únicamente al ámbito militar.

Por esta razón, dicha acta no cuenta con el criterio de validez para ser tenida como prueba al interior del trámite incidental y la liquidación aportada no satisface los requerimientos de la sentencia que, se recuerda, ha cobrado firmeza.

Así las cosas, el Despacho decreta la práctica, con cargo a la parte demandante, de un dictamen pericial que cumpla con los requisitos del citado Decreto 1507, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se aporte al proceso y, además, con anterioridad a la fecha de

[1] Archivos 010, 015, expediente digital.

la audiencia de pruebas se notifique debidamente a dicha entidad a fin de que comparezca el perito para surtir su contradicción. De esta manera se entenderá satisfecha la prueba requerida en la sentencia.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se descorrió el traslado, por lo que no se solicitaron pruebas.

Con fundamento en lo anterior, el dictamen pericial deberá surtir el trámite de contradicción previsto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la diligencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para la celebración de audiencia de práctica de pruebas dentro del trámite incidental el día **18 de mayo de 2023 a las 2:30.**

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de dictamen pericial del señor **Jefferson Steven Escobar Serna**, con cargo a la parte demandante, que contará con un término de veinte (20) días para acreditar las acciones pertinentes para garantizar la práctica del mismo. El dictamen decretado deberá cumplir con los requisitos del Decreto 1507 de 2014 y se practicará por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Además, con anterioridad a la fecha de la audiencia de pruebas se debe notificar debidamente a dicha entidad a fin de que comparezca el perito para surtir su contradicción.

Se recuerda que al tenor del artículo 219 del CPACA, la comparecencia del perito a la audiencia para surtir la contradicción es obligatoria.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

minnitiabogados@gmail.com
alexanderminniti1@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5754b66b3a20ebf35151aed8a7450e4d51414100a86f289890a53fa25db74c**

Documento generado en 12/12/2022 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2016-00364-00**
Parte Demandante	**:**	**Aydee Acevedo Santos**
Parte Demandada	**:**	**Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE INCIDENTE DE DESACATO
CORRE TRASLADO ALEGATOS

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en trámite de audiencia de pruebas de 26 de mayo de 2022, se dio apertura a incidente de desacato en contra del Director de la Oficina de Archivo de Bogotá de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por cuanto, pese a las múltiples actuaciones de las partes y los requerimientos realizados para el desarchive del expediente 11001110200020130031 8-00, no se había obtenido la prueba decretada.

Así, ante el traslado realizado por Secretaría del incidente, el día 7 de junio de 2022 se obtuvo respuesta por parte del señor Edgar Soto, Coordinador del Archivo Central[1], que, en relación con la solicitud realizada, expuso que la caja en la que se encontraba el expediente 11001110200020130031 8-00, fue depositada en "CONVIDA SOTANO 2" y esta dependencia sufrió una inundación, lo que provocó la destrucción de los expedientes allí contenidos.

Luego de esto, se solicitó a la bodega en la que se depositó el archivo deteriorado la búsqueda de la caja 1252 - Carpeta 11 - Código 1050350153, siendo infructuosa esta tarea, por cuanto, como se mencionó existe un alto estado de deterioro y de riesgo biológico. Finalmente, indicó que se emitió certificación de proceso no hallado a la Comisión de Disciplina Judicial de Bogotá mediante oficio DESAJ22-CS-0359.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que existe una imposibilidad física para la incorporación de la prueba documental y que ello no resulta imputable al Director del Archivo Central, pues, pese a los esfuerzos para su consecución, el estado de deterioro del archivo es alto, lo que impide contar con la prueba en un estado que permita eventualmente su estudio.

Por estas razones, en primer lugar, se declarará terminado el incidente de desacato en contra del señor Director de la Oficina de Archivo de Bogotá de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por cuanto no existe mérito para continuar con este trámite. En segundo lugar, atendiendo a la imposibilidad de obtener el expediente 11001110200020130031 8-00, se prescindirá de su práctica.

Dado lo ya expuesto, y teniendo en cuenta que no existen más pruebas pendientes por

[1] Archivo 105, expediente digital.

practicar, se dará cierre a la etapa probatoria; por esta razón, teniendo en cuenta que no se considera necesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo dispone el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. En este mismo lapso podrá rendir sus alegatos el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el incidente de desacato en contra del Director de la Oficina de Archivo de Bogotá de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la incorporación del expediente disciplinario con radicación 110011102000201300318-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, para que rindan sus alegatos de conclusión. En este mismo lapso podrá rendir sus alegatos el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

CUARTO: Finalizado el término indicado en el ordinal anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

julampe58@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
maria.otalora@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468a10346843e9e924de0254ebedba52d752e03cff9008bdffbd490245b66988**
Documento generado en 12/12/2022 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00032-00**
Parte Demandante	**:**	**Alcides Hernández Tamayo y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

Por Sentencia de 30 de junio de 2022 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 1 de julio de 2022.

Por correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022[1], la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(...)*
> *Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes".*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Archivos 27 y 28, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 18 de julio de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

fresneda80@hotmail.com
cesarhernan@elitejuridica.com
info@elitejuridica.com.co
elitejuridica2018@gmail.com
alejac7@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fae0603bda912783f0a034308c6dc6ef4743ee3e286da56a72c5385d834b212**
Documento generado en 12/12/2022 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00082-00**
Parte Demandante	**:**	**Luis Ángel Amaya Villalba**
Parte Demandada	**:**	**Departamento de Cundinamarca; Hospital San Antonio de Arbeláez E.S.E.; Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.**
Llamados en Garantía	**:**	**Seguros del Estado S.A. y La Previsora S.A.**

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA

En audiencia de pruebas celebrada el día 1 de febrero de 2022, el Despacho dispuso su suspensión, pues no se contaba con todo el recaudo probatorio para cerrar la etapa.

En primer lugar, se dispuso la incorporación del expediente disciplinario y sancionatorio número 2018 Q031, con cargo al Departamento de Cundinamarca.

Para lo pertinente, el 10 de febrero de 2022, el apoderado de la entidad demandada allegó copias de derecho de la solicitud probatoria y del traslado por competencia a la Directora de Inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Salud del departamento[1].

Sin embargo, a la fecha no se cuenta con el expediente requerido. Por este motivo, se requerirá al apoderado del Departamento de Cundinamarca para que, en el término de veinte (20) días, informe las gestiones adelantadas para la consecución de la prueba y, en todo caso, para que allegue el expediente al proceso.

Por su parte, se tenía prevista la toma del testimonio de Sandra Liliana Talero y, dado que se justificó su inasistencia en la audiencia de 1 de febrero de 2022, se decretará su práctica para la audiencia a programar.

Ahora bien, también se tenía prevista la toma de testimonios de Mauricio Acosta, Berenice Torres, Xiomara Milena Amaya y Jennifer Brigitte Rodríguez, quienes no comparecieron a la audiencia, razón por la que el Despacho concedió un plazo de tres (3) días para que se justificara su inasistencia. Una vez transcurrido el término concedido, no se allegó justificación alguna, por lo que como lo dispone el artículo 218 de la Ley 1564 de 2012, se prescindirá de los mismos.

De igual manera, dado que en la audiencia de pruebas se había decretado la valoración de PCL del señor Luis Ángel Amaya Villalba por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y no se obtuvo información en el término que se concedió, se tendrá por desistida la práctica de este dictamen.

[1] Archivos 43 a 45, expediente digital.

Dado que la práctica del interrogatorio de parte que se había decretado no se realizó por la inasistencia del demandante y, además, esta situación no fue justificada en término, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1564 de 2012 respecto de los hechos susceptibles de confesión en la sentencia.

Finalmente, se reprogramará la audiencia de pruebas, conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **25 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: PRESCINDIR de las siguientes pruebas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

- Interrogatorio de parte del demandante Luis Ángel Amaya Villalba, advirtiendo que en la sentencia se dará aplicación al artículo 205 de la Ley 1564 de 2012.
- Testimonios de Mauricio Acosta, Berenice Torres, Xiomara Milena Amaya y Jennifer Brigitte Rodríguez.
- Dictamen pericial del señor Luis Ángel Amaya Villalba por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del Departamento de Cundinamarca para que, en el término de veinte (20) días, informe las gestiones adelantadas para la consecución del expediente disciplinario y sancionatorio número 2018 Q031 y, en todo caso, allegue el expediente requerido al proceso.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del Hospital Universitario de la Samaritana para que garantice la comparecencia de la testigo Sandra Liliana Talero, a fin de recaudar la prueba testimonial decretada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

luisangelamayavillalba@gmail.com
notificaciones@cundinamarca.gov.co
rubio.rubioconsultores@gmail.com
harbelaez@cundinamarca.gov.co
ciro.quiroga@quirogaabogados.com.co
notificaciones@hus.org.co
carlosauribes7@gmail.com
juridico@segurosdelestado.com
maria.quintana@segurosdelestado.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
m.baquero@tfdc.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815073fcd181278cd1b74bf1d725c9c522aae94cc3b8d2c821e3a748d7841b84**
Documento generado en 12/12/2022 02:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00263-00**
Parte Demandante	**:**	**José Ancísar Torres Cruz y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

En audiencia celebrada el día 16 de marzo de 2022 el Despacho dictó sentencia, en la que declaró probada la caducidad del medio de control.

Habiendo sido notificadas las partes en estrados, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión judicial, por lo que contó con diez (10) días a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia para sustentar su recurso.

Por escrito radicado el 28 de marzo de 2022[1], la parte demandante allegó la sustentación del recurso.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(...)*
> *Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes".*

El Despacho advierte que el recurso interpuesto es procedente y se sustentó oportunamente, al

[1] Archivos 21 y 22, expediente digital.

tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia de fecha 16 de marzo de 2022, que declaró probada la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CUARTO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

notificacionprocesos@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
angie.espitia@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561023d3e7645b5574fcc74782cb77088cbcf2743296af61e6b57f44b6c3df1c**
Documento generado en 12/12/2022 02:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00302-00**
Parte Demandante	**:**	**Alio Cervantes Muñoz**
Parte Demandada	**:**	**Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

En audiencia celebrada el día 20 de agosto de 2020 el Despacho dictó sentencia, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; además, condenó en costas y agencias en derecho.

Habiendo sido notificadas las partes en estrados, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la decisión judicial, por lo que contó con diez (10) días a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia para sustentar su recurso.

Por escrito radicado el 24 de agosto de 2022[1], la apoderada de la parte demandada allegó la sustentación del recurso.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(...)*
> *Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes".*

[1] Archivos 1 y 1.2, expediente digital.

El Despacho advierte que el recurso interpuesto es procedente y se sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia de fecha 20 de agosto de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CUARTO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

hcardona7@hotmail.com
cpabogados7@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jenysu80@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb2a69377241630612b17edfea1ff480ca1288ed937ee1a9fedfc5ca90094a5**
Documento generado en 12/12/2022 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2020-00295-00**
Parte Demandante	**:**	**Didier Alberto Rendon Román y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 21 de junio de 2021 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación. No obstante, si bien la Secretaría envió mensaje de datos a modo de notificación el día 14 de septiembre de 2021, la dirección electrónica del Ministerio de Defensa no se incluyó de manera correcta, por lo que no puede predicarse su debida notificación.

Sin embargo, pese a lo anterior, por correo electrónico de 27 de octubre de 2022 la entidad demandada allegó contestación[1].

Al efecto, el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".*

Teniendo en cuenta la norma, el Despacho encuentra procedente tener por notificada a la demandada por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda. Ahora bien, dado que no hay constancia de que el correo con la contestación hubiera sido copiado a la contraparte, a fin de dar aplicación al artículo 201A del CPACA, se ordenará a Secretaría correr el traslado correspondiente, en términos del artículo 110 del CGP.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones

[1] Archivo 019, expediente digital.

para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a partir del 27 de octubre de 2022, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de las excepciones contenidas en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **24 de mayo de 2023 a las 11:00 a.m.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Johnatan Javier Otero Devia como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y con las facultades conferidas en el mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
johnatanotero@gmail.com
johnatan.otero@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co
jamir.diaz@transparencialegal.com
juristas47@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835829345de1e183ad7de69c69aab49417bc3a27dab2b2a2d21ffed6590d9d39**

Documento generado en 12/12/2022 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2021-00292-00**
Demandante	**:**	**Miguel Ángel Medina Cruz**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 17 de noviembre de 2022, que confirmó el auto de 18 de febrero de 2022, proferido por este Despacho, que declaró probada la caducidad del medio de control, lo que conllevó al rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

TERCERO: Notificar la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

aguilaradical73@gmail.com
info@welfare.com.co
notificaciones.judiciales@mindefensa.gov.co
tramiteslegales@fac.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b887abe6944d77b16ff3ff31ad20dc20c19e1202196dac85a6e7b027f1285b6d**
Documento generado en 12/12/2022 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00020-00**
Demandantes	**:**	**Mercy Yaneth Cruz Holguín y Otros**
Demandados	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Habiendo sido inadmitida la demanda, por providencia de 14 de febrero de 2022, notificada a la parte demandante el 15 de febrero, consta que, vía correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2022 se allegó la subsanación, esto es, dentro del término concedido en el citado auto.

En cumplimiento de la citada providencia, el apoderado de la parte demandante remitió de forma separada cada uno de los documentos que componen la demanda y, pese a que indicó haber allegado soporte de remisión a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, no se evidencia que se haya hecho conforme se indicó en el auto de 14 de febrero, esto es, a las direcciones de notificación judicial de las demandadas

Sin embargo, en el auto de 14 de febrero de 2022 se indicó al demandante que debía enviar la demanda y anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como consta en la página web de la Entidad; sin embargo, el apoderado de la demandante no cumplió con dicha carga, pues reiteró el envío a las mismas direcciones a las que había enviado la demanda.

Por esta razón, al no haber cumplido de manera completa con lo requerido por el Despacho e incumplir con la carga procesal establecida en el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011, por auto de 5 de abril de 2022 el Despacho rechazó la demanda de la referencia. Esta decisión fue apelada en término por el apoderado demandante.

Por providencia de 1 de diciembre de 2022, la Subsección A, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión adoptada por este Despacho y ordenó que se hiciera el análisis de los demás elementos procesales y así mismo se decidiera sobre la admisión de la demanda en caso de encontrar acreditados los requisitos legales para ese efecto.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior funcional, el Despacho, una vez revisada la demanda y la subsanación allegada, obviando la remisión al canal digital de la demandada, encuentra que se cumplieron los requisitos para su admisión.

De manera sucinta, el apoderado de la parte demandante allegó: i) las pruebas individualizadas; y ii) soporte de remisión a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

En este orden de ideas se admitirá la demanda y se requerirá al apoderado demandante que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a la dirección de correo notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co la demanda, subsanación, anexos y remita prueba de la gestión realizada al Despacho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección A, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 1 de diciembre de 2022, que revocó la decisión adoptada por este Despacho el 5 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **Mercy Yaneth Cruz Holguín** en nombre propio y en representación de **Diego Alejandro Peña Cruz, Breyner David Pineda Cruz, Víctor Daniel Peña Jiménez, Wendy Daniela Peña Cruz, Pastor Cruz Rivera, Obdulia Holguín Díaz, Bilma Ibetd Cruz Holguín, Doris Delfina Cruz Holguín, Nestor Ariel Cruz Holguín, Yesid Orlando Cruz Holguín, Mary Liliana Cruz Holguín, Elssy Rosse Mery Cruz Holguín** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para efecto de esta notificación ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[1] y a la Agente del Ministerio[2], por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Álvaro González López como apoderado principal, y al doctor Wilson Tinjacá Díaz como apoderado suplente, de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, que en el término de cinco (5) días acredite el envío de la demanda, subsanación y anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, ténganse las direcciones electrónicas:

abogadowilsontinjaca@gmail.com
fundacionguardianesdepaz@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el

[1] Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
[2] Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1818bbbe80e8f35d2ace787055edfc8e8d8ab3dfc54d1ab86fea8bd5c0bbce2b**
Documento generado en 12/12/2022 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00341-00**
Parte Demandante	**:**	**Departamento de Cundinamarca**
Parte Demandada	**:**	**Carlos Alberto Mahecha Arboleda**

EJECUTIVO
REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

Al interior del proceso de reparación directa con radicación 11001333603620160034l, el Despacho profirió sentencia el 2 de junio de 2020, en la que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

A su vez, la Secretaría elaboró la liquidación de las costas y, por auto de 18 de agosto de 2022 fueron aprobadas, por un valor de Once Millones Setecientos Seis Mil Ciento Noventa y Seis Pesos Con Treinta y Dos Centavos ($ 11.706.196,32).

El día 16 de noviembre de 2022, la apoderada del Departamento de Cundinamarca allegó solicitud de ejecución de estas costas, generándose así el radicado de la referencia y asignado al Despacho por acta de reparto de 18 de noviembre de 2022.

Procede, entonces, el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva propuesta.

II. Consideraciones

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a la competencia de los jueces administrativos para conocer demandas ejecutivas, determina lo siguiente:

> *"De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Por su parte, el artículo 297 del mismo cuerpo normativo prevé que pueden ser ejecutadas en esta jurisdicción, "l*as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

De acuerdo con la interpretación de la norma, la Corte Constitucional, en Auto 857 de 2021, determinó la regla de decisión según la cual la ejecución de las costas procesales en contra de particulares no corresponde a esta jurisdicción:

> *"Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del*

> *CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i)* ***condenas impuestas por la jurisdicción****, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una* ***entidad pública*** *al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.*
>
> *(…)*
>
> ***Regla de decisión:*** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso"*[1].

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Departamento de Cundinamarca pretende la ejecución de la condena en costas impuesta por este Despacho en sentencia de 2 de junio de 2020 y, en este punto debe aclararse que la pretensión no está encaminada a la sentencia en sí, sino al título ejecutivo derivado de la condena en costas, que es en este caso el auto proferido el 18 de agosto de 2022.

Conforme a la regla expuesta, que ya ha sido utilizada para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones[2], resulta claro que la competencia para asumir conocimiento de la ejecución de las costas procesales corresponde a la jurisdicción civil, en aplicación de la cláusula general de competencia.

Por todo lo anterior, el expediente se remitirá por competencia a los juzgados civiles de este circuito judicial, a fin de que se someta el asunto a reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR este asunto a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente a los mencionados juzgados y déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte actora por estado y a las direcciones electrónicas:

sandraibarrajudicial@gmail.com
patriciaromeroabogada@hotmail.com
subgerencia@abisambraortiz.com
notificaciones@cundinamarca.gov.co
notificacionjudicial@ricaurte-cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

[1] Corte Constitucional. Auto 857 de 27 de octubre de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
[2] Véanse, entre otros, Autos 1328 y 1329 de 2022 de la Corte Constitucional.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12b2c7b9d6035b9684665129eb4b35bd5b74899922279dcea8bd8f612e8eddd**

Documento generado en 12/12/2022 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica